

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00012

Rehecha la actuación anulada por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, se resuelve la acción de tutela instaurada por Lorena Sánchez Saravia, como agente oficiosa de Elena Saravia Ascanio, contra Medisalud UT; siendo vinculada, al trámite constitucional, la Personería Municipal local, en su calidad de representante del Ministerio Público y, por consiguiente, de centinela de las libertades y de garante de los derechos humanos y fundamentales; Fiduprevisora S.A. y la Unión Temporal Medisalud UT Región 4.

I. ANTECEDENTES

1. En la condición antelada, la gestora pide la salvaguarda de los derechos de su madre a la salud, vida e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad prestadora del servicio de salud atacada.
2. Cifra las bases de su solicitud, en síntesis, en que a despecho de que su progenitora no “*controla esfínteres*” y, por ende, requiere del uso de “*pañales desechables*” de manera permanente, la persona jurídica criticada se ha negado, injustificadamente, a proveérselos.
3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a proveer a su madre de un suministro “*integral, continuo, suficiente y oportuno*” de “*pañales desechables*”.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

1. Medisalut UT, dentro del término inicial dado para ello en el proveído de 8 de febrero, guardó silencio frente a las súplicas de la tutela.
2. La Personería Municipal de esta localidad se refirió a un caso completamente diferente al que ahora se está analizando, y, por lo mismo, el informe que rindió no será tenido en cuenta.
3. Fiduprevisora S.A. pidió se le desvinculara, porque no era ella, sino la Unión Temporal Medisalud Región 4, quien tenía a su cargo la prestación de los servicios médicos y todo lo que de éstos se derivara.

Informó, además, que la agenciada “*se encuentra con estado de afiliación ACTIVO en calidad de COTIZANTE DOCENTE en el régimen de excepción de asistencia en salud*”.

4. La Unión Temporal Medisalud Región 4, a través de Medisalud UT, su vocera, manifestó que, en todo caso, los pañales estaban expresamente

excluidos del Plan de Beneficios del Magisterio, el cual “(...) *forma parte integral del contrato suscrito entre Medisalud UT y Fiduprevisora*”.

A despecho de lo anterior, adujo que en todo caso era imposible proveer a la agenciada de tales insumos, pues, de su condición de cotizante pensionada y de la circunstancia de haber laborado como docente de planta, se podía inferir contaba con recursos para sufragar la adquisición de dichos elementos, y, por tanto, no se cumplían con los requisitos constitucionales ni legales para proveérselos.

Por último, puso de presente que en caso de prosperar, frente a ella, el amparo deprecado, debía autorizársele el “*recobro*” del “*100%*” ante Fiduprevisora S.A., en su calidad de garante del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -FOMAG-.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Sea lo primero en advertir que se cumplió con lo requerido por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad en el auto de 15 de marzo pasado, pues, conforme consta en la foliatura, a las diligencias fueron vinculadas tanto Fiduprevisora S.A. como la Unión Temporal Medisalud UT Región 4, actuando como vocera de ésta última Medisalud UT, la inicial convocada.

2. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene apuntalado el resguardo, el despacho advierte que el amparo mediante él exigido no está llamado a abrirse paso.

3. En efecto, si se repara en la línea jurisprudencial¹ que ha delineado cómo opera la entrega de pañales a personas afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -FOMAG-, como lo es la agenciada Elena Saravia Ascanio, se deduce que uno de los requisitos para que ello prospere consiste, cual lo puso de presente Medisalud UT, en que se acredite que el beneficiario carece de recursos para proveérselos por sí mismos.

En el caso, Saravia Ascanio está afiliada al mencionado Fondo en calidad de cotizante pensionada², y, por tanto, se deduce que cuenta con un ingreso mensual que, al menos en línea de principio, le permite adquirir los mencionados pañales en la cuantía que requiera.

Es que, como de vieja data lo acotó el Tribunal Constitucional,

¹ Cfr. Sentencia T-547 de 2014 (M.P. Luis E. Vargas Silva).

² Esto, conforme a lo informado y acreditado por las vinculadas Medisalut UT y Fiduprevisora S.A.

“(...) cuando las personas de la tercera edad cuentan con ingresos propios y tienen apoyo familiar, no requieren con tanto apremio los subsidios, ayudas y beneficios estatales que deben ser entregados, prioritariamente, a quienes están en evidentes circunstancias de vulnerabilidad. Ello con el fin de que el estado pueda alcanzar paulatinamente las metas de eliminación de la pobreza y de asistencia social para las personas más necesitadas.

Así mismo, esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como “un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.

En este sentido, con el propósito de favorecer el interés colectivo en materia de seguridad social integral, los recursos que el Estado destina a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios deben beneficiar en primer lugar, a las personas que por sus condiciones, requieren mayor atención, a fin de garantizarles los derechos irrenunciables. El cumplimiento de las obligaciones estatales, está condicionado por las circunstancias de cada caso particular, y se debe tener en cuenta las contingencias concretas. Por esta razón el juez de tutela debe ponderar el principio de solidaridad, para determinar a quién le corresponde, en primer término, el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones, pues, en primer lugar, se encuentra el propio individuo y después, la familia, la sociedad y el Estado.

De esta forma, la Corte, en Sentencia T-900 de 2002 (MP.Alfredo Beltrán Sierra), respecto de una solicitud de suministro de los recursos necesarios para un desplazamiento al lugar donde se autorizó realizar un procedimiento quirúrgico o tratamiento médico, indicó que:

Si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio expresamente excluido, de índole meramente económico o logístico, son los parientes cercanos del afectado, en aras del principio de solidaridad, a los que se les debe exigir el cumplimiento de este deber, y que, en tal virtud, deben acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite. A lo cual agrega que: tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado.

Así pues, es claro que sólo ante la falta de recursos económicos del actor o de su familia, le corresponde al Estado asumir su asistencia”³.

4. A lo dicho cabe agregar que dada la avanzada edad de la agenciada (76 años), es improbable que hoy día tenga a alguien a cargo o familiares que

³ Fallo T-730 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

dependan, financieramente, de ella, por lo cual la pensión que devenga es potencialmente suficiente para que sufrague los costos de los insumos por ella requeridos para el tratamiento de las graves y complejas patologías que la afectan.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la tutela exigida por Lorena Sánchez Saravia, como agente oficiosa de Elena Saravia Ascanio, contra Medisalud UT.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez